

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga veintisiete de enero de dos mil veintidós

RESUELVE OBJECIONES PROCESO DE INSOLVENCIA

R/do: 456-2021

Deudora:

MARIA EUGENIA LOZANO QUIJANO

Acreedores:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO

ÉXITO TUYA FINANCIERA

CREDI UNO

BBVA

Proceso

REGIMEN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

MARIA EUGENIA LOZANO QUIJANO, por intermedio de su apoderada judicial como deudora manifestó no conciliar la obligación con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como acreedor hipotecario, sin que exista otro mecanismo dentro del presente trámite para manifestar controversias. No está de acuerdo con el valor de dicha obligación, teniendo en cuenta que pese a que el crédito fue adquirido en UVR, considera ser absurdo haber cancelado más de 10 años una cuota y cuyo crédito no se haya reducido el valor pactado, pero aun cuando en la proyección del pago se estimaba cancelarlo en 18 años hay se han cancelado 13 años, sin que se pueda observar disminución en la obligación y probablemente a la fecha estimada de terminación no se encuentre en 0. Razón por la cual no existiendo otro medio que las controversias sea el juez quien defina el valor a cancelar, es el informado por el acreedor o si pro el contrario le asiste la razón a la deudora, existiendo diferentes conceptos no le asiste la postura las entidades BBVA y FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que la deudora me dio facultades de realizar lo estipulado en el artículo 534 del C.G.P., si así lo fuere estaríamos en una desigualdad y una vulneración de derecho a la parte deudora.

A la fecha del presente escrito, no se ha podido evidenciar por parte de la deudora el estado del crédito ni la forma en que fueron aplicados los pagos efectuados a la fecha o soporte alguno que permita establecer el valor real, del que no se ha corrido traslado, para de esta manera diferir el saldo mencionado en audiencia real, dado que en constancia expedida por la entidad a fecha 31 de diciembre de 2019 era de \$18.004.206,95 y a 31 de diciembre de 2020 el valor en UVR convertido a pesos es de \$16.906.972,44 no se explica la parte deudora como si hay disminución de un año a otro de \$1.097.234,51 pero para el año 2021 ni siquiera se mantiene el valor, sino por el contrario aumenta considerablemente.

Conforme a los documentos que se encuentran en poder de la deudora la obligación en UVR se encuentra en rango entre \$16.000.000 y \$18.000.000 de capital, pero a

la fecha de la audiencia existe una obligación superior de la cual allega certificado por la deudora y expedido por el acreedor de fecha 18 de mayo de 2021 por valor de capital de \$19.398.228, 96 recibido el 21 de abril de 2021 cotizando la UVR A 279.0954 Y UVR 61.4659079 en pesos a 21 de abril de 2021 \$17.154.852,15.

No se ha permitido establecer, si el valor mencionado fue a corte del día inmediatamente anterior a la admisión del presente tramite 21 de febrero de 2021.

No es conciliable el pago de la obligación, teniendo en cuenta que es injustificado que tantos años no hay cancelado el 50% de la obligación que en valor en pesos era de \$25.383.266.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO dio respuesta a la controversia en los siguientes términos:

MARIA EUGENIA LOZADA en la solicitud de apertura del proceso de NEGOCIACIÓN DE PASIVOS DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES, dentro del reconocimiento de la obligación hipotecaria, reconoció la obligación hipotecaria en la suma de \$20.000.000.

En audiencia de 12 de mayo de 2021 el FONDO NACIONAL DEL AHORRO acepto el valor señalado por la deudora.

Después de varias manifestaciones de inconformidad de la deudora señaló que aceptaba la suma que debía al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, indicó la clase del crédito, las condiciones pactadas, señalando que bajo la gravedad del juramento acepto el valor adeudado al FONDO NACIONAL DEL AHORRO de \$20.000.000, sin embargo, la apoderada de la deudora insistió en no aceptar la suma señalada.

No hay lugar a la objeción pro las siguientes razones.

1. La deudora presentó escrito de solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, bajo la gravedad del juramento.
2. Resulta inconsistente que la apoderada de la deudora indique en su escrito que no le ha sido entregado el estado de cuentas de la obligación, cuando no ha sido solicitado.
3. No existe coherencia con lo manifestado en la diligencia, en razón a que ella misma fue quien indicó el valor adeudado al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y después señala que no acepta la suma.
4. Las condiciones y características del crédito que tiene la deudora con la entidad.

Fecha de apertura.02/09/2009.

Vencimiento: 07/15/2026.

Valor préstamo \$25.383.266.

Estado: suspendido.

Valor cuota: 280,411.50

Moneda :0P UVR.

Amortización: ciclo decreciente.

Si la señora a pagado cuotas y no evidencia reducción en el capital como se observa en la cuota que cancelaba corresponde a una suma no tan alta, por un lado y por el otro el crédito se tazó en UVR y la amortización ciclo decreciente.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO verificó el estado de cuentas y se percató de evidencias que efectivamente existe una diferencia monetaria como quiera que la deuda total no es de \$20.000.00, sino de \$19.168.794,03.

Se observa que tanto el estado de cuentas que anexa la deudora con el que se anexo al presente escrito por:

Capital \$17.133.886,13.

Seguro: \$245.035,86

Total, de la acreencia \$17.378.921,99.

Por lo expuesto, se permite indicar que la fijación del crédito es por la suma de \$17.378,921,99 que comprende capital e intereses, suma que le informó a la deudora quien señaló que sigue adelante con la objeción.

Sin embargo, se observa que lo indicado en el escrito precedido por la deudora no corresponde a la nueva realidad y dicha diferencia se puede conciliar en la insolvencia.

La señora apoderada de la deudora teniendo poder decisorio, no lo ha ejercido y, con su actuar permite inferir ante la negativa de la suspensión de la obligación optó por presentar esta objeción, actuando de manera dilatoria, aprovechándose de la contingencia que ha suspendido el término.

Por lo tanto, la objeción no está llamada a prosperar.

## CONSIDERACIONES

Señala el artículo 538 del C.G.P.: "Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pago."

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento."

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si la deudora puede objetar las deudas presentadas, para la propuesta de la negociación, y si es el juez competente es quien debe establecer cual deuda es la que tiene que pagar la deudora señora MARIA EUGENIA LOZANO QUIJANO, de las varias propuestas.

El artículo 539 del C.G.P., señala entre otros los requisitos del trámite de negociación de deudas, cuales son:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Un relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasa de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre y domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalista. En caso de no conocer alguna información, el deudor debe expresarlo.

(...)

Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente las manifestaciones de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Parágrafo segundo: La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”

Artículo 542 ibídem, enseña:

“Decisión de la solicitud de negociación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

Artículo 543 de la misma obra señala:

“Aceptación de la solicitud de negociación de deudas. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para la audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.”

El artículo 545 del C.G.P., señala “Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

(...)

3. Dentro de los cinco (59 días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que debe incluir todas sus acreencias causada al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.”

El artículo 548 C.G.P. señala: Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizada por este código para enviar notificaciones personales.”

Artículo 550 *ibidem*. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte el deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará formula de arreglo acorde con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual suspenderá la audiencia.

Pues bien, como se puede apreciar del Procedimiento de negociación de deudas, establecidas en el C.G.P., artículo 538 y siguientes, este trámite de negociación tiene varias etapas procesales, las que se van agotando a medida que se avance el él trámite, pero una vez agotado cada etapa no se puede retrotraer, se debe continuar con el trámite siguiente, por ello es tan importante que la señora conciliadora nombrada para el trámite de negociación de deudas, la deudora cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, para que posteriormente no se presentes complicaciones.

La señora conciliadora debe tener presente especialmente lo mandado en los artículos 539 numeral 3, y sus párrafos primero y segundo, 545, numeral 3, para cuando se llegue a la etapa de negociación de deudas, se encuentre plenamente definidas las deudas y sus acreedores, porque ya definidas las deudas y sus acreedores, quien puede entrar hacer las objeciones son los acreedores, más no la deudora, porque ella ya tuvo dos (2) oportunidades como se relación anteriormente para presentar una relación actualizada de sus obligaciones, relación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, debiendo incluir expresamente la manifestación de que no ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica, documentos en que consten las obligaciones con las indicaciones exigidas en el numeral 3º del artículo 539 y 3º del 545, para que los acreedores sepan a que atenerse y que es lo que van a negociar, pero no que a estas alturas del proceso, la deudora venga a salir con cambios en los valores de las acreencias, si tuvo tiempo suficiente para hacer las relaciones y su montos y si no lo hizo así la señora conciliadora dentro de las facultades que le concede el C.G.P., 542, SI APRECIA QUE LA SOLICITUD NO CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS REQUERIDAS EL CONCILIADOR SEÑALARÁ LOS DEFECTOS DE QUE ADOLEZCA Y OTORGARÁ UN PLAZO DE CINCO (5)

DÍAS PARA QUE LOS CORRIJA, esto con el único fin de que el proceso baya limpio en las pretensiones de la deudora, pero este ya no es el momento para que la deudora presente objeciones a su propia propuesta de pago, porque ello sería como retrotraer el proceso a etapas ya agostadas.

En consecuencia, se niegan las objeciones o controversias presentadas por la señora deudora MARIA EUGENIA LOZANO QUIJANO.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las objeciones presentadas por la deudora señora MARIA EUGENIA LOZANO QUIJANO, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata el proceso a la NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA donde se surte el tramite de "Procedimiento de negociacion de deudas."

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO  
JUEZ